



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/032/2021

FOLIO: 6440000004021

Visto el expediente relativo a la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública que somete la **Facultad de Derecho**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000004021**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 11 de enero de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000004021N**, en la que la persona solicitante requirió, entre otros puntos, lo siguiente:

“Solicito que me proporcionen mediante oficio de manera electrónica la siguiente información

...

7. Proporcionando la versión pública del curriculum vitae de esa persona.

...” (sic).

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información por Internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto en el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000004021**, mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2021, a la Facultad de Derecho.
- IV. A través del oficio FD/SVAJ/052/II/2021, remitido mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la Facultad de Derecho informó lo siguiente:

*“En relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000004021**, recibida en esta Entidad, mediante cual se requirió lo siguiente:*

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, me permito comentarle que el Curriculum vitae que se solicita, contiene partes o secciones confidenciales, por lo que esta Facultad de Derecho, a efecto de atender la solicitud referencia, elaboró la versión pública del documento, testando los siguientes datos;

- *Edad*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/032/2021

FOLIO: 6440000004021

- *Correo electrónico*
- *Rúbrica*
- *Firma*

*Lo anterior, ya que el **número de teléfono particular o teléfono de contacto de una persona física**, así como el **correo electrónico**, constituyen dato confidencial que incide directamente en la privacidad de las personas identificadas al hacerlas localizables, por lo que debe ser resguardado por este sujeto obligado. Lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Mientras que la edad de una personase trata de información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Por otra parte, la **Rúbrica y firma**, esto, -interpretado a contrario sensu- el criterio 10/10 emitido por el entonces emitido por el IFAI ahora INAI el cual señala:*

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

*599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal
Criterio 10/10*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/032/2021

FOLIO: 644000004021

En el presente caso se solicita se apruebe el testado de las rúbricas y firma que contiene el documento, pues se trata de un rasgo distintivo que hace identificable a la persona, pues la firma, si bien se plasma por una persona que pudiera recibir recurso público, esta firma no se realiza como un acto de autoridad, en ejercicio de funciones, por lo que se considera confidencial y así se solicita al Comité lo confirme

Por lo antes señalado, se considera que la información referida y contenida en el documento solicitado, se trata de datos confidenciales concernientes a una persona inidentificada, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, cuyos contenidos establecen que se considera información confidencial la que contiene los datos personales concernientes a una persona identificada, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. Lo anterior, al estar en presencia de datos personales concerniente a una persona física inidentificada o identificable que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley.

Por tanto, solicito atentamente a ese H. Comité la aprobación y/o confirmación de la versión pública del documento solicitado, para lo cual se adjunta al presente el documento original y la versión testada, en términos de lo previsto por el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016.

Finalmente y considerando los tiempos de respuesta, solicito a este Comité de que expresamente exista la ampliación del plazo para la entrega de la información, una vez que se haya pronunciado sobre la clasificación solicitada.

...”(sic).

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/032/2021

FOLIO: 6440000004021

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Facultad de Derecho**, para atender la parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000004021** mencionada en el antecedente I de la presente resolución, y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

SEGUNDA. La **Facultad de Derecho** clasificó como información confidencial los datos mencionados en el antecedente IV de la presente resolución, información contenida en la documentación remitida por el Área Universitaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las Áreas Universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

A efecto de proceder al análisis de la clasificación propuesta por el Área Universitaria, es necesario señalar que parte de la información contenida en la documentación remitida, son datos confidenciales concernientes a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.

Asimismo, el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicados el 25 de febrero de 2019 en la Gaceta UNAM, establece que son datos personales los concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, se destaca lo previsto en el numeral 9 de dichos Lineamientos, conforme al cual se requiere del consentimiento del titular de los datos personales si no se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en el lineamiento 11.

Ahora bien, resulta necesario analizar de manera particular la información clasificada como confidencial por el Área Universitaria, en los siguientes términos:

1. La **edad**, es un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, ya que se refiere al número de años cumplidos por la titular de la información, lo que incide



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/032/2021

FOLIO: 6440000004021

directamente en su esfera privada y únicamente le concierne a ésta, sin que se advierta alguna causa que justifique su difusión.

2. El **número telefónico particular** o **teléfono de contacto**, así como el **correo electrónico particular de persona física**, constituyen información que incide directamente en la privacidad de su titular, al hacerla localizable; por tanto, dichos datos deben clasificarse como confidenciales.
3. La **firma y rúbrica**, es información susceptible de ser clasificada, pues las mismas no fueron plasmadas en el currículum por la persona física en ejercicio de un acto de autoridad, ni con motivo de funciones conferidas por algún empleo, cargo o comisión de naturaleza pública sino con el carácter de particular. Por lo anterior, al no advertirse alguna razón que justifique su divulgación, este sujeto obligado debe proteger dicha información.

Además de lo anterior, de la revisión de la documentación remitida por el Área Universitaria se advierte que omitió clasificar información confidencial contenida en el currículum remitido, por lo que se entra al estudio de dicha información en los siguientes términos:

- La **formación académica**, el **semestre de doctorado** y los **créditos**, es información susceptible de ser clasificada, por tratarse de información académica que proyecta aspectos de la vida estudiantil de la titular de la información, que de ninguna forma trascienden al ámbito de lo público, al no corresponder a datos que permitan rendir cuentas del quehacer institucional.

Sobre el particular, es importante señalar que la información académica que obra en los archivos universitarios constituye un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México. Por ende, dicha información debe ser resguardada por este sujeto obligado.

En tal virtud, los datos analizados con anterioridad constituyen información confidencial, en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para su titular, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar la información requerida, considerando que lo procedente es **MODIFICAR** la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Facultad de Derecho**, conforme a lo expuesto en la presente consideración.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/032/2021

FOLIO: 6440000004021

En relación con la solicitud de la Facultad de Derecho, para que este Comité de Transparencia resuelva sobre la procedencia de una ampliación del plazo para *“la entrega de la información, una vez que se haya pronunciado sobre la clasificación solicitada”*; al respecto, es de señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53, fracción V, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia está facultado para confirmar, modificar o revocar, entre otras, las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen los titulares de las áreas universitarias y no así para emitir resoluciones de ampliación para la entrega de la información.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, primer y segundo párrafos, así como 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 15, fracción X, 40, primer y tercer párrafos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **MODIFICA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL** para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Facultad de Derecho**, en la que **se deberán testar**:

- a) La edad,
- b) El número telefónico particular o teléfono de contacto, así como el correo electrónico particular de persona física,
- c) La firma y la rúbrica.

Además, **se deberán testar**: La formación académica, el semestre de doctorado y los créditos.

Lo anterior, en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo anterior, se instruye a la **Facultad de Derecho**, para que **una vez notificada la presente resolución**, remita a la Unidad de Transparencia la versión pública para su entrega al solicitante, conforme a la modalidad factible de atender.

TERCERO. La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 61



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/032/2021

FOLIO: 6440000004021

del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 53, fracción VI, inciso b) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Facultad de Derecho** y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 5 de febrero de 2021**

**Dr. Alfredo Sánchez Castañeda
Presidente del Comité de Transparencia**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/032/2021

FOLIO: 6440000004021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juliana García Meléndez'.

Lic. María Elena García Meléndez
Directora General para la Prevención y Mejora de la
Gestión Institucional y Suplente del Contralor

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/032/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/032/2021

FOLIO: 644000004021

Una firma manuscrita en tinta naranja que parece decir "G. Barrena Nájera".

Guadalupe Barrena Nájera

**Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios,
Igualdad y Atención de la Violencia de Género**

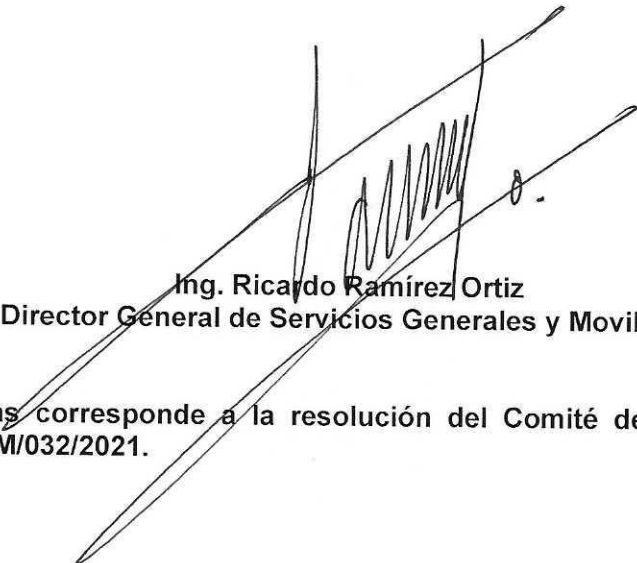
Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/032/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/032/2021

FOLIO: 6440000004021



Ing. Ricardo Ramírez Ortiz
Director General de Servicios Generales y Movilidad

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/032/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/032/2021

FOLIO: 6440000004021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Meljem'.

**José Meljem Moctezuma
Titular de la Unidad de Transparencia**

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/032/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/032/2021

FOLIO: 6440000004021

**Dra. Jacqueline Peschard Mariscal
Especialista**

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/032/2021.